RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2040/2019

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2040/2019**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	6

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejo	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. El dos de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 6001000057819, a través de la cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

- En relación con la aplicación del Examen de Conocimientos Generales y el Examen de Escala de Actitud del concurso de oposición libre 263 para cubrir diversas plazas de juez de la Ciudad de México en materia Familiar, solicitó saber si la convocatoria para reponer el indicado concurso se va a llevar a cabo al amparo de la Ley Orgánica vigente o la que entrará en vigor el primero de julio de 2019.

II. El diez de mayo el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al recurrente los archivos *"60010000057819_Paso4_Respeuesta_OficioCJCDMX-UT-D-0873-2019.pdf"* y *"Res.Sol.6001000057819-001pdf"*, los cuales contienen los oficios CJCDMX/UT/D-0873/2019 y SG-TR-7663/2019, ambos de fecha diez de mayo, firmados por la Directora de la Unidad de Transparencia y la Secretaría General del Consejo de la Judicatura respectivamente, con los que dio respuesta a la solicitud de mérito.

III. El treinta de mayo, el recurrente, presentó recurso de revisión, inconformándose de que el Sujeto Obligado no adjuntó al oficio CJCDMX/UT/D-0873/2019 el archivo *"Res.Sol. 6001000057819-001pdf"*.

IV. Mediante acuerdo de cuatro de junio el Comisionado Ponente previno al Recurrente para que dentro del plazo de cinco días con la vista de los oficios CJCDMX/UT/D-0873/2019 y SG-TR-7663/2019, ambos de fecha diez de mayo y emitidos como respuesta por el sujeto obligado, de manera precisa aclarara las razones o motivos de su inconformidad que en materia de acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información pública le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado. Dichas razones debieron estar acorde con las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de la Materia.

Lo anterior, debido a que en el agravio la particular manifestó que el Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud de información, sin embargo, según consta en el Sistema INFOMEX el Sujeto Obligado anexó la respuesta emitida.

Ahora bien, en razón de que ha transcurrido el término concedido al recurrente para desahogar la prevención realizada y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que en caso de que el recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión sería desechado por improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Así, el recurrente al interponer el presente medio de impugnación señaló que el Sujeto Obligado no anexó el archivo *"Res.Sol. 6001000057819-001pdf"*. Sin embargo, derivado de una revisión a las gestiones realizadas a la solicitud en el sistema electrónico INFOMEX, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado efectivamente anexó el mencionado archivo, el cual contiene el oficio SG-TR-7663/2019. Por ende, se previno al particular a efecto de que aclarara los motivos o razones de su inconformidad y se le otorgó el plazo de cinco días hábiles a efecto de desahogar dicha prevención.

En tal virtud, el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos, por lo que es procedente revisar el conteo del plazo con el cual contaba el particular para desahogar la prevención. En este contexto, la prevención referida en el párrafo precedente fue notificada el **doce de junio**, por lo que **el plazo para desahogarla, transcurrió del trece al diecinueve de junio.** Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, ni en la cuenta de correo electrónico ponencia.bonilla@infodf.org.mx, indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se reportó la recepción de promoción alguna por parte del recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del cuatro de junio, en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

términos de lo establecido en los artículos 238 párrafo primero y 248 fracción IV en relación con el artículo 244 fracción I de la Ley de Transparencia y en consecuencia, **SE DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248 fracción IV en relación con el 244 fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado en su escrito recursal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20